



DICTAMEN 15/2020

D. Enrique ROCA COBO

Presidente

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIBADO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Miguel Ángel LÓPEZ LUENGOS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

D. Vicente RIVIÉRE GÓMEZ

*Director Gabinete Secretaría de Estado de
Educación*

D. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director Gabinete Secretaría General de FP

Dña. Inés CARRERAS JUÁREZ

*Jefa de Servicio. Gabinete técnico de la Secretaría
General de FP*

Equipo Técnico:

D. Antonio FRÍAS DEL VAL

D. Juan Francisco GUTIÉRREZ JUGO

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 14 de julio de 2020, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al proyecto de Orden por la que se establece el currículo del ciclo formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Guía en el Medio Natural y de Tiempo Libre.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), según la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, regula en el Capítulo V del Título I la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, con una estructura basada en la existencia de los ciclos de Formación Profesional Básica, los ciclos formativos de Grado Medio y los ciclos formativos de Grado Superior, pertenecientes a distintas familias profesionales.

El artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE establece que el Gobierno fijará los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos de dicho currículo básico requerirán el 55% de los horarios escolares

para las Comunidades Autónomas que tengan Lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.



En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, que derogó el precedente Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. El artículo 8.1 del RD 1147/2011 indica que corresponde al Gobierno, mediante real decreto, establecer los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de los ciclos formativos y de los cursos de especialización de las enseñanzas de formación profesional que, en todo caso, se ajustarán a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Las Administraciones educativas deben establecer el currículo de los diferentes ciclos formativos, con respeto a las normas que regulen las diferentes enseñanzas de formación profesional (artículo 8.2 del Real Decreto 1147/2011). Al establecer el currículo, las Administraciones educativas podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos, según contempla el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. En todo caso, según explicita el artículo 8.2 del RD 1147/2011, la ampliación y desarrollo de los contenidos incluidos en los aspectos básicos del currículo, establecido por el Gobierno, se referirán a las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en las correspondientes enseñanzas, así como a la formación no asociada a dicho catálogo, respetando el perfil profesional establecido.

Asimismo, los centros docentes desarrollarán y complementarán el currículo de los distintos ciclos formativos, en su caso, en uso de su autonomía, como se recoge en el artículo 6 bis, apartado 5 de la LOE, en los términos previstos en el capítulo II del título V de la Ley.

En el artículo 8 del citado Real Decreto 1147/2011 se recoge la necesidad de que en el currículo se contemple la adaptación de las enseñanzas al entorno socio-profesional y educativo del centro donde se imparten.

El Real Decreto 402/2020, de 25 de febrero, estableció el título de Técnico en Guía en el medio natural y de tiempo libre y fijó los aspectos básicos del currículo. Con el presente proyecto la Administración educativa del Ministerio de Educación y Formación Profesional, regula el currículo del título de Técnico indicado, que será de aplicación en su ámbito de gestión.

Contenido

El proyecto está integrado por once artículos distribuidos entre cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales. Todo lo indicado se acompaña de una parte expositiva y tres anexos.



El Capítulo I recoge las Disposiciones generales y está integrado por dos artículos. En el artículo 1 del proyecto se regula el objeto de la norma y en el artículo 2 se establece el ámbito de aplicación de la orden, siendo el mismo el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

En el Capítulo II se regula el Currículo y comprende desde el artículo 3 al artículo 6. El artículo 3 tiene cuatro apartados y se refiere al currículo, efectuándose una remisión a la regulación contenida en el Real Decreto 402/2020 en los distintos elementos del currículo y al Anexo I del proyecto en lo que se refiere a los contenidos del mismo. El artículo 4 se compone de ocho apartados que abordan la duración (2.000 horas) y secuenciación de los módulos, que se organizan en dos cursos académicos cuando se oferten en régimen presencial, remitiéndose al anexo II en cuanto a la secuenciación y distribución horaria semanal. Los artículos 5 y 6 hacen referencia a la adaptación del currículo al entorno socio-productivo y al entorno educativo.

El Capítulo III se compone de los artículos 7 y 8. El artículo 7 se refiere a las titulaciones y la acreditación de requisitos del profesorado, realizándose en su apartado 1 una remisión a los anexos III A y III B del Real Decreto 402/2020. En los distintos apartados del artículo se detallan los documentos que deben acreditar que el profesorado reúne los requisitos exigidos en cada caso. El artículo 8 regula el ámbito de los espacios y equipamientos, realizándose una remisión al Anexo correspondiente del proyecto.

El Capítulo IV, con el título de Otras ofertas y modalidad de estas enseñanzas, engloba los artículos 9 al 11. Se incluye la regulación relacionada con la oferta a distancia en el artículo 9, la oferta combinada (enseñanza presencial y enseñanza a distancia de forma simultánea) en el artículo 10 y la oferta para personas adultas en el artículo 11.

La Disposición adicional primera asigna a las Direcciones Provinciales y Consejerías de Educación la tramitación, ante la Secretaría General de Formación Profesional, de la autorización para la impartición de las enseñanzas de este ciclo formativo. La Disposición adicional segunda regula la implantación temporal de estas enseñanzas.

La Disposición transitoria única se refiere a la sustitución de títulos relacionados con estas enseñanzas.

La Disposición final primera autoriza a la Secretaría General de Formación Profesional a dictar las instrucciones necesarias para aplicar esta orden. La Disposición final segunda regula la entrada en vigor de la norma.



El Anexo I regula los contenidos de los módulos profesionales del título. El Anexo II recoge la secuenciación y distribución horaria semanal de los módulos profesionales. El Anexo III aborda los espacios y los equipamientos mínimos.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Artículo 7.4

Al comienzo del apartado 4 del artículo 7 figura el siguiente párrafo:

“4. Con objeto de garantizar el cumplimiento del artículo 12.3 del Real Decreto 402/2020, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico en Guía en el medio natural y de tiempo libre, para la impartición de los módulos profesionales que lo conforman, se deberá acreditar que se cumple con todos los requisitos establecidos en el citado artículo, aportando la siguiente documentación: ...”

Sin embargo, el artículo 12.3 del Real Decreto 402/2020 se refiere al profesorado especialista, para el que la documentación acreditativa de los requisitos no parece corresponderse con la exigida en el artículo 7.4 del proyecto de orden. **Se sugiere** comprobar si la referencia en el artículo 7.4 debiera realizarse al artículo 12.6 del RD 402/2020 que regula los requisitos que debe reunir el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas.

III. Apreciaciones sobre posibles errores y mejoras expresivas

Hay que destacar que, revisado el Currículo del ciclo formativo objeto del proyecto, detallado en los Anexos I y II, no se han encontrado posibles errores en el mismo, lo que revela el cuidado y atención con el que ha sido elaborado.

a) Artículo 8. Espacios y equipamientos

En este artículo se realiza una remisión al Anexo II del Proyecto de Orden, cuando parece que podría tratarse del Anexo III, titulado *“Espacios y equipamientos mínimos”*.

b) Artículo 10

En el segundo párrafo de este artículo se encuentra una reiteración: *“Ley Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”*.



c) Anexo III. Espacios y equipamientos mínimos

En los equipamientos mínimos correspondientes al Aula físico-deportiva no se han incluido los elementos: *Almacén, duchas y vestuarios* que figuran en el anexo correspondiente del Real Decreto 402/2020.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado no tiene observaciones que formular al contenido educativo del presente proyecto.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 14 de julio de 2020
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

Yolanda Zárate Muñiz

Enrique Roca Cobo

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -